

DECRETO de reformas al Artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL ARTICULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 62.—Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale cada una de las Dependencias.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

México, D. F., diciembre 22 de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Ismael Orozco-Loreto, D. S.—Rafael A. Tristán López, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Álvarez de la Rosa.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Múlica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asis-

tencia, Emilio Martínez Maquilon.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo C.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Guillermo Sell de la Lama.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Estévez Miguel.—Rúbrica.

DECRETO de reformas a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona con una fracción XI el artículo 6o. de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, como sigue:

Artículo 6.—

I a X.—

XI.—De Administración Pública.

.....

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, con un capítulo lo XIV Bis, denominado Premio Nacional de Administración Pública, como sigue:

CAPITULO XIV-BIS

Premio Nacional de Administración Pública

ARTICULO 91-A.—El Premio Nacional de Administración Pública se concederá a los seleccionados de entre los servidores públicos que prestan sus servicios en las dependencias o entidades cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la presente Ley.

ARTICULO 91-B.—El Premio Nacional de Administración Pública se otorgará en tres grados y consistirá en medalla que será de clase correspondiente al grado y se adicionará con la cantidad que fije el Presidente de la República.

La entrega se hará en solemne ceremonia que celebrará el 5 de diciembre de cada año, fecha en la que se conmemora la publicación del primer Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

El Premio será con cargo al Presupuesto de Presidencia de la República.

ARTICULO 91-C.—La selección de los servidores públicos con merecimientos para el Premio Nacional de Administración Pública, se hará por un jurado integrado por el Coordinador General de Estudios Administrativos quien lo presidirá y seadca representantes